

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**EL PODER ESPECIAL PARA INTERVENIR EN JUICIOS**

ANTONIO FRANCISCO YOUNG

Con la sanción del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, producida por la ley 17454 de 1967, se han modificado sustancialmente las cláusulas a establecer en los poderes otorgados para actuar en juicios determinados, en el ámbito de la justicia nacional.

Entiendo que el artículo 51 del referido Código, que trata del "alcance del poder" y prescribe que: "El poder conferido para un pleito determinado cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito. También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquellos para los cuales la ley requiera facultad especial, o se hubiesen reservado expresamente en el poder", hace innecesario que, al otorgarse dichos mandatos, se especifiquen las facultades conferidas a los apoderados, por cuanto el artículo transcrito las menciona de modo genérico.

Si bien es usual en las escrituras de poderes de que se trata establecer facultades para actos en los cuales la ley requiere que se otorguen en especial, no bastaría con citar el mencionado artículo 51; respecto de tales actos que, en general, son facultades extrajudiciales como transar, cobrar, sustituir el mandato, etc., que deben establecerse expresamente, tal como resulta de la última parte de dicho artículo; así también deberán establecerse expresamente las facultades que se reserven los mandantes.

Como se ve, en virtud de la referida norma procesal las escrituras de poderes especiales para juicios pueden ser reducidas notablemente si en vez de consignar detalladamente las atribuciones de los apoderados se hace mención de las facultades genéricas del artículo 51 del Código de Procedimientos, especificando solamente aquellas para las cuales la legislación requiere que sean dadas en especial, como también las reservas que se formulen a dichos mandatos.

Es importante hacer notar que la modalidad que proponemos para la redacción de las escrituras del caso sólo es viable en cuanto éstas correspondan a juicios que se ventilen en el ámbito de la justicia federal y nacional de la capital de la República en los fueros civil, comercial y de paz, puesto que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a que corresponde el artículo 51 en que hacemos hincapié, tiene su esfera de aplicación solamente en esos procesos.

También cabe destacar que esta solución sólo puede aplicarse a los poderes para juicios determinados, y no en los casos de poderes generales para juicios, por cuanto éstos podrían escapar al ámbito de validez del referido Código.

Si bien esta opinión carece de trascendencia jurídica, entendemos que tiene relevancia práctica, por cuanto reduce el texto de las escrituras a que hago referencia y, por ende, suprime ese detallismo que, por

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

costumbre y por varias disposiciones legales, han respetado siempre los escribanos.